



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANTIOQUIA), VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTE (2.020).**

Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO-
Demandante	NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ
Demandado:	JANER ALBERTO SERPA PACHECO
Radicado	05615318400220190033700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 128. Sentencia por especialidad Nro. 015.
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civil de Matrimonio Católico.
Decisión	Decreta Cesación Efectos Civil de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges y con relación a las menores.

I) ASPECTOS FÁCTICOS y JURÍDICO-PROCESALES FORMALES:

La Señora **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ** (ABOGADO ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA, quien tiene como Correo Electrónico juna1329@gmail.com) , por conducto de procurador judicial idóneo presentó demanda de **CESACIÓN** de **EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)** de MATRIMONIO CATÓLICO en contra del Señor **JANER ALBERTO SERPA PACHECO** (Correo Electrónico janerserpapacheco_1@hotmail.com, con un sustento fáctico concreto, consistente en: Manifestar haberse unido por el rito religioso indicando los pormenores pertinentes de tiempo, modo y lugar con el señor mencionado, habiendo procreado durante la vigencia de su contubernio matrimonial tres hijos de nombres: **JUAN JOSÉ SERPA JARAMILLO** (Hoy en día mayor de edad) , **JOSÉ MIGUEL** y **SAMUEL SERPA JARAMILLO** (Estos 2 últimos menores de edad); discutiendo como causal la consagrada en el artículo 154 Numeral 8º del Código Civil (Modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), es decir : "La separación de cuerpos judicial o de hecho , que haya perdurado por más de dos (2) años..."; igualmente alude a la existencia de SOCIEDAD CONYUGAL por el hecho de su matrimonio con el caballero **JANER ALBERTO SERPA PACHECO**.

Como suplicas, resalta la declaratoria de la **CESACIÓN** de **EFECTOS CIVILES**; que se realicen las siguientes declaraciones: A) Ordenar la residencia de ambos cónyuges , sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro y B) Declarar que entre la señora **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ** y el señor **JANER ALBERTO SERPA PACHECO** no existirá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia; como un punto de pretensiones **TERCERO** se textualiza así: "Que se realicen las siguientes declaraciones frente a los hijos comunes de la pareja **JUAN JOSE SERPA JARAMILLO** (Sic) nacido el 29 de mayo de 2001, **JOSÉ MIGUEL SERPA JARAMILLO** (Sic) nacido el 20 de agosto de



2003 y SAMUEL SERPA JARAMILLO (Sic) nacido el 5 de junio de 2006.-
A) La cuota alimentaria en favor de los hijos ya referidos se mantendrá conforme obra en auto interlocutorio 950 del 30 de diciembre de 2009 dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaría tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.- En la actualidad conforme a los aumentos correspondientes al IPC la cuota alimentaria corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.107.214); B) Ambos padres tendrán derecho a compartir con sus hijos el periodo de vacaciones, días especiales, navidad y año nuevo, para ello concertarán las fechas de común acuerdo; C) La patria potestad estará en cabeza de ambos padres y la custodia y cuidado personal de los hijos quedará en cabeza de la madre NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ; **CUARTO:** Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ; **QUINTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho al Demandado en caso de oposición”.

Como sustento probatorio, recurre a las siguientes PRUEBAS:

A) DOCUMENTAL (Folio 6 a 12):

- Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ** y **JANER ALBERTO SERPA PACHECO**.
- Registros Civiles de Nacimiento de **JUAN JOSÉ, JOSÉ MIGUEL** y **SAMUEL SERPA JARAMILLO**.
- Copia de Auto Interlocutorio No. 950 del 30 de diciembre de 2009 dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaría tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

B) TESTIMONIAL:

En cabeza de GLORIA MARÍA FLOREZ RAMIREZ, LILIA DIAZ YATE y LILIANA MARCELA JARAMILLO GÓMEZ (No declararon).

La demanda fue presentada el día Doce (12) de Julio del año Dos Mil Diecinueve(2.019) por intermedio de Procurador Judicial (ABOGADO ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA(cuyo Correo Electrónico es: integraljurídica@yahoo.es) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) – Allegado al Despacho 3 días después-, procediéndose a la admisión de la misma Diecinueve (19) días posteriores (Agosto 1º de 2019), estableciéndose como trámite el VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO RELIGIOSO (CATÓLICO), ordenándose la notificación al demandado, concediéndosele el término de Veinte(20) días para contestarla, ordenándose la Notificación al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia – Para que en el término de 3 días se pronuncien respecto a la demanda y por último se reconoció personería al ABOGADO .ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA para representar a la demandante **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ**

A Folio 20 del Expediente aparece memorial del Procurador Judicial de la Demandante **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ**, manifestando que el señor **JANER ALBERTO SERPA PACHECO** y la dama mencionada han llegado a un arreglo amigable, colocando textualmente



el contenido de tal formula conciliatoria (Con la cualificación que el Mandatario Judicial sigue haciendo hincapié al Numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, alusivo a los 2 años, cuando debió haber hecho mención al Numeral 9º, que refiere al mutuo acuerdo, formalismo que en nada discrepa con el derecho sustancial y la prevalencia del mismo) , el cual es avalado por el documento militante a Folio 21 suscrito por el señor **JANER ALBERTO SERPA PACHECO**, documento éste que además de conferir poder al Abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, textualiza en iguales términos literales el documento militante a Folio 20; sin embargo de tales documentos obrantes a Folios 20 y 21, en los cuales se plantea una CONCILIACIÓN y/o una CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO religioso (católico) entre la pareja conformada por **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ** y **JANER ALBERTO SERPA PACHECO**, el Despacho antes de valar ello, por auto de fecha Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020) – Folio 22- , requiere a la dama **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ**, para efectos de que convalide tal acuerdo, a lo cual da cumplido efecto, tal como aparece en documento de fecha Once (11) de Marzo hogaño (Presentado un día posterior al Despacho) – Folio 23- estableciendo igual contenido literal a los documentos adosados a Folios 20 y 21., por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 Numeral 1º, 388 Numeral 2º - Inciso 2º - y 577 Numeral 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) , se procederá a dictar la correspondiente SENTENCIA, previas las breves y siguientes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES:

Se encuentran acreditados en el presente evento todos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo que en derecho corresponda, empezando por la demanda en forma , la cual se adecuó a todos los lineamientos procesales irrogados por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tales como : La capacidad para ser parte , la Legitimación en la causa (Por Activa y Pasiva), demanda en forma, esta última centrándola en que se instauró ante el funcionario competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 , Inciso 2º del Código Civil (Modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1.992), que se siguió el procedimiento señalado en la ley , tal como lo indican los cánones 22 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)en cuanto al Juez competente; igualmente en cuanto al trámite inicial por haber empezado Contencioso, e s decir, el VERBAL DECLARATIVO, con base en los artículos 371, 372 a 375, 388 Ibídem – Aunque se hubiese convertido en CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO RELIGIOSO de COMÚN ACUERDO, por lo cual se convierte en un PROCESO de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme a lo normado en el canon 577 Numeral 10 del Código General del Proceso -; igualmente se cumplieron en acatamiento al procedimiento indicado todos los pasos necesarios para poder predicarse que no existe ninguna causal que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que el demandado se hizo presente al Proceso, tan es así, que fue parte integrante de la solución al conflicto jurídico.



B) ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES:

1º) AMBITO SUSTANCIAL-GENERAL DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CÁNONICO:

La Constitución de 1.991 en su artículo 19, señala la libertad de CULTOS, así : " Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. - Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" ; como complemento de esta norma Constitucional el artículo 42 , refiere a la viabilidad jurídica de todos los matrimonios en igualdad de condiciones y/u oportunidades, al enfatizar en el Inciso 7º : " Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley ".

Con anterioridad a la Constitución de 1.991, la única religión que dicha carta superior y la ley contemplaban era la católica , que dicho sea de paso era la oficial en la Republica de Colombia , la cual se entronizaba solemnemente en el mismo Preámbulo de la Constitución de 1.886; pero, con el trasegar de los años y las tendencias cambiantes en las creencias, costumbres, moral y forma de vida de la población , fueron surgiendo otras sectas religiosas o credos en nuestra orbita , que empezaron a difundirse por toda la nación, por lo cual el Constituyente de 1.991, no fue ciego a dicha realidad, razón por la cual plasmó dicho derecho a la LIBERTAD de CULTOS, que es la manera de aplicación practica de tolerancia y convivencia entre la bio-diversidad ética, moral, costumbrista , y una viabilización del derecho a la igualdad y de otro derecho de cierta semejanza con la libertad de cultos, cual es , la libertad de conciencia, el cual se describe en el artículo 18 de la Carta rectora de la Constitucionalidad en Colombia, integralidad y correlación de derechos, que hicieron que el legislador expidiera la Ley 25 de 1.992, que estableció la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio religioso, que en el caso patente de nuestra Patria lo es (era) el católico, que según el derecho canónico es indisoluble, siendo objeto de ruptura y/o rompimiento y/o quebrantamiento por el hecho natural de la muerte de uno de los cónyuges y obviamente de ambos o por la nulidad decretada por un tribunal Eclesiástico, basado en el aforismo teológico: "LO QUE DIOS HA UNIDO QUE NO LO SEPARE EL HOMBRE"; y a fe que desde la orbita de la conciencia ético-moral-religiosa, la única via para acabar con dicha unión solemne para quienes profesan la religión católica lo es la declaratoria de nulidad, pero desde el punto de vista jurídico civil, con la cesación de los efectos civiles se finiquita dicho vinculo, pero les queda cercenado el camino para poder contraer validamente otro matrimonio canónico, sin la correspondiente declaratoria de nulidad ante el respectivo Tribunal Eclesiástico.

Históricamente, ya la ley 1ª de 1.976 había dado una pauta importante al establecer el DIVORCIO para los matrimonios civiles, figura esta que rompe totalmente el vinculo matrimonial existente entre los cónyuges, pues con la separación de cuerpos únicamente se terminaba la vida en común de los casados, pero si estos querían volverse a unir, podía recurrir nuevamente ante el Juez para efectos de que éste restaurará dicho casamiento ; pero respecto a los matrimonios católicos , la iglesia



siempre había sido renuente a aceptar que la unión de un hombre y mujer con la bendición divina , fuere indisoluble, de ahí que se viabilizará el denominado concordato entre la iglesia y el Estado en el Gobierno del Dr. MISAEEL PASTRANA BORRERO, avalado por la Ley 20 de 1.974, en el cual el Estado se comprometía a darle plenos efectos jurídicos a los actos y ejercicio de la religión católica en Colombia y les concede personería jurídica para actuar, motivo por el cual los matrimonios católicos, como lo resalta el canon 152 Inciso 3º del Código Civil (Modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1.992 , en general a todas las confesiones religiosas , señala: " En materia de vinculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Ahora, así como una relación sentimental-afectiva tiene su efectivización jurídica de formación por medio de un matrimonio, surgiendo con ello derechos y obligaciones recíprocas de uno de los cónyuges, también la misma puede fenecer a la luz del artículo 154 del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), señalando en el numeral 8º : "La separación de cuerpos , judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"; dicha causal, es la que la Jurisprudencia y la doctrina, denominan objetiva, toda vez que lo único que se requiere demostrar es el aspecto temporo-espacial resaltado por el numeral, sin entrar en consideraciones atinentes a quien cumplió o incumplió las obligaciones o deberes matrimoniales, como es el caso de las anteriores causales, en las cuales una de las partes le debe endilgar a la otra su incumplimiento o su tipificación , debiendo echar mano de pruebas que desprestigien a una de las partes (Cónyuge) y beneficien o favorezcan o alaben a la otra parte (Cónyuge): En consecuencia, lo único que el operario jurídico debe entrar a dilucidar en la solución al conflicto jurídico , cuando se invoca la causal mentada es el tiempo que ha durado la pareja separada de cuerpos judicialmente o de hecho, probándose la primera con la correspondiente sentencia y la segunda con la prueba testimonial, lo que en el caso de marras se entrará a dilucidar en el aparte siguiente.

En dicho ítem, el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), fue objeto de Acción de Constitucionalidad ante la H. Corte Constitucional, órgano colegiado superior éste que en Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre del año 2.000 (expediente D-2958) - Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS , declaró la EXEQUIBILIDAD de dicho numeral, señalando: "Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.



Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.



En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

3.2. Elegir una causal objetiva no obliga al otro a renunciar de los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada³ -como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5º C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo⁴.-

Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvención que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta



contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.

La tenencia de los hijos, en cambio, no se encuentra vinculada a la culpabilidad o inocencia en la interrupción de la vida en común, porque los derechos y deberes de las partes respecto de los hijos comunes subsisten aún decretado el divorcio y el Juez deberá otorgar la custodia atendiendo, únicamente, los intereses de los hijos, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.

De tal manera que, si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además, cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, empero, las falencias en la aplicación de la ley no pueden ser esgrimidas como cargos de constitucionalidad, porque sabido es que a la Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de la ley sino confrontar las disposiciones controvertidas con el ordenamiento constitucional y, así valorada, la expresión "o de hecho" no debe ser retirada del ordenamiento por cuanto permite a uno de los cónyuges, en presencia de una objetiva ruptura de la comunidad de vida, invocar la disolución del vínculo y, conforme con las disposiciones que la complementan -artículos 160, 162 C.C., 427, 433 y 444 del C. de P.C.-, autoriza al demandado, si así lo desea, para intervenir en el asunto y probar la culpa del actor, con miras a obtener una sentencia



que lo faculte para revocar las donaciones y disponga a su favor una pensión alimentaria.

3.3. En conclusión, la expresión "o de hecho" contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, no desconoce los artículos 4° y 6° de la Constitución Política por apartarse de las disposiciones que regulan el incumplimiento en los contratos patrimoniales, porque un contrato en el cual el objeto es la persona misma así lo exige- artículos 1°, 2° y 5° C.P.-, tampoco se quebranta el artículo 42 del ordenamiento constitucional, cuando, ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente".

2º) ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL CASO CONCRETO:

La causal alegada o discutida por la parte actora inicialmente es la SEPARACIÓN por más de dos (2) años, pero es del caso indicar que la misma causal se convirtió por ACUERDO entre los CÓNYUGES (Folio 20, 21 y 23 en **COMÚN ACUERDO**, conforme al artículo 154 Numeral 9° del Código Civil, lo cual es una viabilización del Derecho-Principio "**LIBRE DESARROLLO de la PERSONALIDAD**", consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, que expresa: "Todas las personas tienen derecho al Libre Desarrollo de su Personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico" y además es concretización del contenido del canon 42 Inciso 1° de la Constitución Política, que alude a la DECISIÓN LIBRE de un HOMBRE y una MUJER de contraer MATRIMONIO y si hay libertad y/o Libre Albedrío en cuanto a contraerlo, ello lo debe ser igualmente para la ruptura de tal vínculo, pues como se hizo evidencia en el acápite Jurídico General o Global, el estado no puede coartar la libertad de los contrayentes del vínculo matrimonial contra su voluntad por razones morales, religiosas, de creencia o solemnismos sin ninguna connotación sustancial específica y determinada, como se hacía de antaño con el Matrimonio Católico (Religioso).

Si observamos escuetamente los documentos y/o memoriales militantes a Folios 20, 21 y 23, los mismos señalan una intención y querer de los cónyuges **JANER ALBERTO SERPA PACHECO y NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ**, de FINIQUITAR su vínculo matrimonial de COMÚN ACUERDO, pues, además llevan más de Dos (2) años separados de hecho, pues lo manifiesta en la demanda **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ** y es aceptado tácitamente por el señor **JANER ALBERTO SERPA PACHECO**, lo cual es avalado por la Ley, en primer término por el canon 154 Numeral 9o del Código Civil (Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992) y por los artículos 577 Numeral 10, alusivo al TRAMITE de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, refiriendo al MUTUO ACUERDO o CONSENTIMIENTO en los Divorcios (Aplicable a la



CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO RELIGIOSO), por lo que tal acuerdo amigable entre la pareja otrora formada por **JANER ALBERTO SERPA PACHECO y NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ**, se le habrá de dar el aval Jurídico-Procesal-Sustancial para accederse a la CESACIÓN de EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO de celebrado entre ellos el día Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil (2000) en la Parroquia "NUESTRA SEÑORA de CHIQUINQUIRÁ" de RIONEGRO (Antioquia), debidamente registrado en el Indicativo Serial No. 03683984 de la NOTARÍA segunda (2ª) del Círculo de Rionegro (Antioquia) y consecuentemente se decreta la DISOLUCIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre **JANER ALBERTO SERPA PACHECO y NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ**, por el hecho de su matrimonio, quedando en ESTADO de LIQUIDACIÓN la misma.

En consecuencia, en cuanto a los efectos Jurídico-Personales entre los cónyuges a raíz del ACUERDO o CONSENTIMIENTO, obrantes a Folios 20, 21 y 23 del expediente, se tendrán los siguientes:

- Se ratifica las residencias separadas como lo ha sido desde el mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006) y interferencia de uno en la vida del otro y se requiere para que no haya interferencia del uno hacia el otro y viceversa.
- Declarar que entre la señora NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ y JANER ALBERTO SERPA PACHECO, no existirá obligación alimentaria entre ellos, cada uno subsistirá con sus propios recursos económicos.

C) REGULACIÓN JURÍDICA RESPECTO A LOS HIJOS COMUNES MENORES DE EDAD:

El artículo 389 Numerales 1, 2, y 4 señala las obligaciones-derechos para con los hijos respecto a la pareja divorciada o sus efectos civiles del matrimonio cesados, que fue lo que efectivamente presentaron las partes (Avalados por el Procurador Judicial) en los memoriales adosados a Folios 20, 21 y 23, quedando en consecuencia tales DERECHOS-OBLIGACIONES en cuanto, a los HIJOS MENORES de EDAD **JOSÉ MIGUEL y SAMUEL SERPA JARAMILLO**, así:

- La Cuota Alimentaria en favor de los hijos ya referidos se establece en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), pagaderos dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando desde el mes de Octubre del 2019.
- Ambos padres tendrán el derecho a compartir con sus hijos en periodos de vacaciones, días especiales, navidad y año nuevo, para ello concertarán las fechas de común acuerdo.
- La Patria Potestad estará en cabeza de ambos padres y la custodia y/o cuidado personal de los hijos quedará en cabeza de la Madre **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en



nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarase probada la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil (Modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), esto es: " El Consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia", entre los Cónyuges **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ y JANER ALBERTO SERPA PACHECO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, declarase y/o decretase la **CESACIÓN** de **EFFECTOS CIVILES** de **MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** celebrado entre **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ y JANER ALBERTO SERPA PACHECO**, celebrado en el Municipio de Rionegro (Antioquia) el día Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil – 2.000- (Registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, bajo el indicativo serial 03683984), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Numeral 8º del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1.992).

TERCERO: Procédase a la inscripción y/o registro de la presente providencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ y JANER ALBERTO SERPA PACHECO**, que aparece en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Rionegro (Antioquia) bajo el indicativo serial 03683984 y en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de ambos contrayentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º , 2º , 5º , 6º , 44 Numeral 4º , 72 del Decreto 1260 de 1.970.

CUARTO : Regulase lo concerniente a las obligaciones y/o derechos.

A) ENTRE LOS EXCÓNYUGES NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ y JANER ALBERTO SERPA PACHECO :

- Se ratifica las residencias separadas como lo ha sido desde el mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006) y interferencia de uno en la vida del otro y se requiere para que no haya interferencia del uno hacia el otro y viceversa.
- Declarar que entre la señora NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ y JANER ALBERTO SERPA PACHECO, no existirá obligación alimentaria entre ellos, cada uno subsistirá con sus propios recursos económicos.

B) REGULACIÓN JURÍDICA RESPECTO A OBLIGACIONES-DERECHOS EN RELACIÓN LOS HIJOS COMUNES MENORES DE EDAD JOSÉ MIGUEL y SAMUEL SERPA JARAMILLO:

- La Cuota Alimentaria en favor de los hijos ya referidos se establece en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), pagaderos dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando desde el mes de Octubre del 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


- Ambos padres tendrán el derecho a compartir con sus hijos en periodos de vacaciones, días especiales, navidad y año nuevo, para ello concertarán las fechas de común acuerdo.
- La Patria Potestad estará en cabeza de ambos padres y la custodia y/o cuidado personal de los hijos quedará en cabeza de la Madre **NATALIA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ.**

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, __31__ de Agosto de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____075_____ A LAS 10:00 AM.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
